

Seguro Multi-Riesgo del Comercio

Condiciones Generales



ÍNDICE GENERAL

		Página
–Definiciones	Art.º Preliminar	1
–Alcance del seguro	" 1.º	3
–Extensión del seguro. Garantías Básicas	" 2.º	3
•Incendio, explosión, caída del rayo y sus consecuencias directas	Apdo. 2.1.	3
•Asistencia de bomberos, gastos de desescombro y demolición y otros gastos.....	" 2.2.	4
•Pérdida de alquileres.....	" 2.3.	5
•Daños eléctricos.....	" 2.4.	5
•Desalojo forzoso de los locales	" 2.5.	5
•Gastos de reposición de archivos y otros bienes	" 2.6.	6
•Daños propios causados por las aguas	" 2.7.	6
•Extensión de garantías.....	" 2.8.	8
•Restauración estética.....	" 2.9.	12
•Asistencia FIATC. Gestión integral de siniestros	" 2.10.	12
•Riesgos extraordinarios	" 2.11.	13
–Extensión del seguro. Garantías opcionales	Art.º 3.º	13
•Módulo A): Responsabilidad Civil y Fianzas Judiciales.....	Apdo. 3.1.	13
•Módulo B): Rotura de cristales, mármoles, rótulos y loza sanitaria	" 3.2.	19
•Módulo C): Robo y expoliación.....	" 3.3	20
•Módulo D): Atraco.....	" 3.4	21
•Módulo E): Bienes refrigerados.....	" 3.5	22
•Módulo F): Paralización del negocio	" 3.6	22
•Módulo G): Equipos informáticos	" 3.7	23
•Módulo H): Seguro a Valor de Nuevo	" 3.8	24
–Exclusiones de carácter general.....	Art.º 4.º	24
–Bienes excluidos en general.....	" 5.º	25
–Información sobre el riesgo	" 6.º	25
–Perfección, entrada en vigor del contrato y duración del seguro	" 7.º	27
–Pago de la prima	" 8.º	27
–Siniestros, tramitación.....	" 9.º	27
–Siniestros, tasación de daños.	" 10.º	29
–Siniestros, determinación de la indemnización.....	" 11.º	30
–Concurrencia de seguros.....	" 12.º	31
–Siniestros, pago de la indemnización.....	" 13.º	31
–Rescisión en caso de siniestro.....	" 14.º	32
–Subrogación	" 15.º	32
–Derecho de repetición.....	" 16.º	33
–Extinción y nulidad del contrato.....	" 17.º	33
–Prescripción	" 18.º	33
–Solución de conflictos entre partes	" 19.º	33
–Comunicaciones	" 20.º	33
–Revalorización automática de capitales	" 21.º	33
–Derrama activa y pasiva	" 22.º	34
–Consortio de Compensación de Seguros	Cláusula adicional 1.ª	34
–Cláusula de Protección de Datos.....		37
–Cláusula Adicional Última: Instancias de Reclamación.....		37
–EXTRACTO DE GARANTÍAS DE LA PÓLIZA.....		39



S E G U R O S

Diagonal, 648 - 08017 Barcelona

Tel. 932 052 213 - Fax 932 052 767

Inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras por R.O. de 11 de Abril de 1930.

Constituidos los depósitos que marca la Ley.

Los Estatutos de la Mutua se encuentran a su disposición en la página web www.fiatc.es

y en cualquiera de nuestras oficinas.

SEGURO MULTI-RIESGO DEL COMERCIO

CONDICIONES GENERALES

El contrato de seguro concertado con FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija se rige, en concreto, por lo dispuesto en la Ley 50/1980 de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro y por la Ley 30/1995 de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como, con carácter general, por cualquier otra disposición que regule las obligaciones y derechos de las partes de este contrato.

FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija tiene señalada su sede social en España, correspondiéndole el control de su actividad a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO PRELIMINAR-DEFINICIONES.

En este contrato se entiende por:

1. **ASEGURADOR:** La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado: FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

2. **TOMADOR DEL SEGURO:** La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

3. **ASEGURADO:** La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, y que, en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

4. **BENEFICIARIO:** La persona física o jurídica que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

5. **TERCEROS:** Cualquier persona física o jurídica **distinta** de:

- a) El Tomador del Seguro y el Asegurado.
- b) Los cónyuges, ascendientes y descendientes del Tomador del Seguro y del Asegurado.
- c) Los familiares del Tomador del Seguro y del Asegurado que convivan con ellos.
- d) Los socios, directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Tomador del Seguro o del Asegurado mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia, quedando a salvo lo establecido para la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal.

6. **PÓLIZA:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales; las Particulares, que individualizan el riesgo, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

7. **PRIMA:** El precio del seguro. Asimismo el recibo, correspondiente a esta prima, contendrá los recargos, tasas e impuestos que sean de legal aplicación.

Según cuál sea el tipo de emisión de esta prima (primera o renovación) la designaremos como:

–**Primera prima.** Es el precio del seguro para el primer período de cobertura contratado. Asimismo el recibo, correspondiente a esta prima, contendrá los recargos, tasas e impuestos que sean de aplicación.

–**Prima siguiente.** Es el precio del seguro para cualquier período posterior al inicial. Asimismo el recibo, correspondiente a esta prima, contendrá los recargos, tasas e impuestos que sean de aplicación.

8. BIENES ASEGURADOS:

8.1. **CONTINENTE:** El local donde el Asegurado tiene instalado el comercio objeto del presente seguro, comprendiéndose los cimientos, tabiques, paredes, suelos, techos (en general, las partes edificadas, incluidas las conducciones fijas de agua, gas, electricidad, calefacción, telefónicas y otras si las hubiera), piezas de loza sanitaria y grifería.

Las escaleras, patios, azoteas, terrados, árboles y demás plantas en jardín de uso privativo de establecimiento que se hallen dentro del recinto delimitado del mismo, y cualesquiera otras partes comunes del edificio se entenderán incluidos en este concepto, y en el capital que al mismo se le atribuya a efectos del seguro, en la proporción que corresponda, de acuerdo con el coeficiente de copropiedad de la vivienda asegurada.

Igualmente deberán entenderse incluidos y valorados en este concepto, salvo que se especifique lo contrario en las Condiciones Particulares de la presente póliza, las antenas exteriores, los muros, vallas, verjas, cercas y otras edificaciones auxiliares, si las hubiere.

De no constar expresamente pactado en contra en esta póliza, asimismo se conviene que la decoración fija (pintura, moquetas, parket y similares) de las paredes, tabiques, suelos y techos del establecimiento objeto del presente seguro deberán entenderse como parte integrante de las superficies a las que se hallan adheridas y, consecuentemente, conceptuarse y valorarse como «Continente» por considerarse consubstancial de dicho concepto.

Salvo que se indique lo contrario en el Condicionado Particular de la póliza, deberá entenderse formalmente declarado por el Tomador del Seguro que el edificio se halla totalmente construido y cubierto a base de materiales difícilmente combustibles. El vigamen, no obstante, podrá ser de madera.

8.2. **CONTENIDO:** El conjunto de enseres, elementos de decoración, no comprendidos en la definición de «Continente», máquinas, aparatos y otros útiles comerciales y de oficina, rótulos interiores y exteriores, ajuar, instalaciones, mercaderías y, en general, todos los bienes convenientes para el desenvolvimiento del negocio que se asegura, pertenecientes al Asegurado o que le hayan sido confiados y que se hallen dentro del local designado en las condiciones Particulares de la póliza.

En caso de que no se asegure el «Continente», mediante pacto adicional las garantías del seguro podrán extenderse a los elementos de decoración fija (pintura, moqueta, etc.), de las paredes, tabiques, suelos y techos del local, así como a las obras de mejora y/o reforma que el Asegurado hubiera efectuado en el mismo.

9. **CAPITAL BASE ASEGURADO:** El valor atribuido por el Tomador a los Bienes Asegurados según definición número siete de este artículo, cuyas cifras se reflejarán expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza. Estas cifras podrán ser modificadas: a) En cualquier momento, por voluntad de las partes. b) En los vencimientos anuales de la póliza, por pacto de Revalorización automática de Capitales.

10. **FRANQUICIA:** Cantidad expresamente pactada que se deducirá de la indemnización que corresponde en cada siniestro.

11. **ROBO:** Acción que cometen los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas.

12. **EXPOLIACIÓN:** Acción que cometen los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas.

13. **MODALIDAD DE SEGURO A VALOR DE NUEVO:** Consiste en asegurar un capital que cubra totalmente el valor de los Bienes Asegurados (definición 8) en estado de nuevo. El valor en estado de nuevo ha de coincidir con el que tendrían los Bienes Asegurados si se adquiriesen nuevos, al concertarse la póliza y en cualquier momento de su vigencia.

De asegurarse por cantidad menor, queda el Asegurado o Tomador del seguro propio asegurador por la diferencia, y, en caso de siniestro, habrá de participar en los daños en la proporción que corresponda.

Si resultare que el capital atribuido a los Bienes Asegurados fuera superior al valor de éstos en estado de nuevo, el Asegurador indemnizará de acuerdo con el valor de los mismos en estado de nuevo.

14. MODALIDAD DE SEGURO A VALOR TOTAL: Consiste en asegurar un capital que cubra totalmente el valor de los objetos asegurados teniendo en cuenta, en su caso, su posible depreciación por uso, vetustez, etc. De asegurarse por cantidad menor, queda el Asegurado propio Asegurador por la diferencia, y, en caso de siniestro, habrá de participar en los daños en la proporción que corresponda.

15. MODALIDAD DE SEGURO A VALOR PARCIAL: Consiste en asegurar solamente una cantidad como parte alícuota del Capital Base Asegurado.

En caso de siniestro, si el Capital Base Asegurado fuera inferior al valor de los bienes, el Asegurado participará en los daños en la proporción que corresponda.

16. MODALIDAD DE SEGURO A PRIMER RIESGO: Consiste en asegurar una cantidad determinada, hasta la cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor total de los bienes, sin que, por tanto, haya aplicación de la regla proporcional indicada para las modalidades de seguro que anteceden.

17. UN MISMO SINIESTRO: Deberá entenderse como un sólo y mismo siniestro la totalidad de los daños, en conjunto, que provengan de una misma causa, con independencia absoluta de su cuantía y del número de posibles terceras personas perjudicadas y de la diversidad o importancia de los perjuicios.

ARTÍCULO 1.º ALCANCE DEL SEGURO

El alcance del presente Seguro se contempla dentro de los núcleos fundamentales de cobertura en los que se integran las Garantías Básicas y las Garantías Opcionales. Estos núcleos son «Continente» y «Contenido» (definición 8) y podrán asegurarse conjuntamente o bien cualquiera de ellos aisladamente.

ARTÍCULO 2.º EXTENSIÓN DEL SEGURO. GARANTÍAS BÁSICAS



2.1. Incendio, explosión, caída del rayo y sus consecuencias directas (Seguro a Valor Total).

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

Lo que se asegura:

2.1.1. INCENDIO: Daños o pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular las que se consignan en los apartados siguientes 2.1.2., 2.1.3., 2.1.4. y 2.1.5. del presente artículo 2.º

2.1.2. DAÑOS CAUSADOS POR LA EXTINCIÓN: Daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la autoridad o el Asegurado para impedir, cortar o extinguir el incendio, aunque éste no se haya iniciado en los bienes asegurados ni el fuego les haya afectado directamente, con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas, que se aseguran en los términos previstos en el apartado 2.2. del presente artículo 2.º.

2.1.3. SALVAMENTO: Los gastos que ocasione al Asegurado el transporte de los efectos asegurados o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del incendio, así como los menoscabos que sufran los objetos salvados por las circunstancias descritas en el presente apartado y en el anterior. En todo caso estos gastos no podrán sobrepasar el valor de los objetos salvados.

2.1.4. OBJETOS DESAPARECIDOS: Desaparición de los objetos asegurados con ocasión del incendio, siempre que el Asegurado acredite su preexistencia y salvo que el Asegurador pruebe que fueron robados o hurtados.

2.1.5. DAÑOS POR HUMO Y OTROS ELEMENTOS: Serán indemnizables los daños ocasionados en los bienes asegurados por la acción del humo, del polvillo del carbón, del agua, del vapor y otros elementos que

tengan su causa originaria en un incendio, aunque éste no se haya iniciado en los bienes asegurados ni el fuego les haya afectado directamente.

2.1.6. **EXPLOSIÓN:** Quedan cubiertos los daños causados por la explosión, aunque ésta no vaya seguida de incendio, tanto si tiene lugar dentro del edificio asegurado como en sus proximidades. Deberán entenderse incluidos los daños sufridos por el propio aparato causante de la explosión. Serán igualmente operantes en caso de siniestro por explosión las garantías previstas en los apartados 2.1.2., 2.1.3., 2.1.4. y 2.1.5. del presente artículo 2.º.

2.1.7. **CAÍDA DEL RAYO:** Daños que sufran los bienes asegurados como consecuencia de la caída o explosión del rayo, aunque no se produzca incendio, quedando excluidos expresamente los desperfectos que puedan sufrir los aparatos eléctricos, líneas conductoras de fluidos y accesorios, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2.4. del presente artículo 2.º.

Lo que no se asegura:

- a) Las exclusiones contempladas en el artículo 4.º de estas Condiciones Generales.
- b) Los daños o pérdidas ocasionados por la sola acción del calor, por el contacto directo o indirecto de los bienes asegurados con aparatos de calefacción, alumbrado u hogares; por accidentes de fumador o domésticos, a no ser que como consecuencia de tales hechos siguiere un incendio real y verdadero.
- c) Daños o pérdidas ocasionados por la acción directa o indirecta del fuego o del calor en aquellos objetos que conscientemente son sometidos al mismo (calderas, calentadores, quemadores y similares).
- d) Los daños o desperfectos que sufran cualquier aparato en sus partes eléctricas por una causa inherente a su funcionamiento, cortocircuitos, propia combustión o por la caída del rayo o por una alteración de corriente. La presente exclusión alcanza igualmente a la totalidad de la instalación eléctrica, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2.4. del presente artículo 2.º

Qué cantidad se asegura:

Para el conjunto de las garantías previstas en los apartados 2.1.1 a 2.1.7 anteriores, el **límite de indemnización** en caso de siniestro queda fijado en el 100 % de los Capitales Base asegurados (Continente y Contenido), sin **compensación entre ellos**.



2.2. Asistencia de bomberos, gastos de desescombro y demolición y otros gastos.

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

Lo que se asegura:

El pago de los gastos que se originen al Asegurado o Tomador del seguro por asistencia de personal y material de cualquier Servicio de Bomberos a un siniestro cubierto por la póliza. Asimismo deben entenderse incluidos otros gastos que con el fin de aminorar las consecuencias del siniestro puedan ocasionarse al Asegurado o Tomador del seguro.

Quedan garantizados igualmente los gastos que se ocasionen al Asegurado o Tomador del seguro por la demolición y/o desescombro del establecimiento objeto del seguro como consecuencia de un siniestro indemnizable, incluido el traslado de los escombros al vertedero más próximo.

Qué cantidad se asegura:

Para el conjunto de gastos con cargo a esta garantía, queda establecido el **límite** del 100 % de los Capitales Base asegurados (Continente y Contenido).



2.3. Pérdida de alquileres. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA EL CONTINENTE

Lo que se asegura:

Si el local asegurado, siendo propiedad del Asegurado, se hallara alquilado el día de ocurrir un siniestro cubierto por la póliza, el Asegurador indemnizará las pérdidas de alquileres que sufra el Asegurado por el tiempo que el local quede inhabitable como consecuencia del siniestro.

Qué período y cantidad se asegura:

La duración del período de inhabilitabilidad deberá ser fijada por los peritos que hayan intervenido en la apreciación de los daños del siniestro, si bien la indemnización queda **limitada** a seis mensualidades de alquiler **con una cantidad máxima total equivalente** al 15 % del Capital Base asegurado por «Continente».



2.4. Daños eléctricos. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA CONTINENTEY CONTENIDO

Lo que se asegura:

Los daños que puedan sufrir las líneas eléctricas, fijas, interruptores automáticos, aparatos eléctricos, electrodomésticos y sus accesorios; a consecuencia de corrientes anormales, cortocircuitos, propia combustión, causas inherentes a su funcionamiento y/o caída del rayo, aún cuando no se produzca incendio.

Lo que no se asegura:

- a) Los daños originados por no cumplir las instalaciones con las normas legales vigentes.
- b) Los daños materiales que sean consecuencia de desgaste o deterioro paulatino debido al uso o funcionamiento normal de la instalación o aparato.
- c) Los daños cubiertos por la garantía legal o contractual del fabricante o de la Empresa que cuide del mantenimiento de las instalaciones o aparatos.
- d) Los daños en tubos, válvulas, bombillas, fusibles y similares.
- e) Los daños causados por cortes de suministro eléctrico.
- f) Los daños a equipos informáticos.

Qué cantidad se asegura:

El límite de indemnización queda fijado en el 10% del Capital Base asegurado por «Continente» y «Contenido» con un máximo de 3.000 € para «Continente» y 600 € para «Contenido».



2.5. Desalojo forzoso de los locales. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA EL CONTENIDO

Lo que se asegura:

Por esta cobertura, el Asegurador garantiza al Asegurado los desembolsos que se originen por el desalojamiento provisional del local a consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza durante el tiempo que

se invierta en la reparación de los daños ocasionados por el siniestro. Estos desembolsos comprenden el traslado del mobiliario, enseres y/o mercancías y el alquiler de un local de parecidas características al que se ocupaba.

Qué período y cantidad se asegura:

La duración del período durante el cual el local quede inutilizable a causa de su reparación deberá ser fijada por los peritos que hayan intervenido en la apreciación de los daños del siniestro, si bien la indemnización queda limitada a un máximo de seis mensualidades de alquiler.

El **límite máximo de indemnización** para todos los conceptos queda establecido en el 15 % del Capital Base asegurado por «Contenido». De la indemnización se deducirá, cuando se trate de inquilinos, el importe del alquiler correspondiente al local siniestrado y cuando sean propietarios el importe de los gastos comunes que como propietario se vea obligado a satisfacer.



2.6. Gastos de reposición de archivos y otros bienes. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA EL CONTENIDO

Lo que se asegura:

Por esta cobertura, el Asegurador garantiza los gastos y desembolsos que origine al Asegurado la reposición material de los archivos, títulos, valores, moldes, modelos, matrices y planos, que pudieran desaparecer o deteriorarse como consecuencia de un siniestro indemnizable por la presente póliza.

Para la efectividad de esta cobertura será requisito indispensable que los gastos sean debidamente justificados mediante la emisión de los correspondientes duplicados.

Lo que no se asegura:

- a) Los gastos de reconstrucción de archivos y ficheros de material informático.
- b) Los gastos de reposición y/o reconstrucción cuando la misma no se efectúe dentro de los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Qué cantidad se asegura:

El **límite de la indemnización** por siniestro queda fijado en el 3 % del Capital Base Asegurado, por «Contenido», con un máximo de 1.200 €.



2.7. Daños propios causados por las aguas. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA EL CONTINENTE

Lo que se asegura:

Los daños materiales y directos derivados de derrames imprevistos de agua por roturas o atascos accidentales acaecidos en las conducciones de traída, elevación, distribución y evacuación de dicho elemento, en las instalaciones para baños, sanitarios, calefacción y otros aparatos o recipientes conectados a la red de tuberías, incluyéndose los gastos que se pudiesen generar en concepto de limpieza y extracción de lodos residuales consecuentes del siniestro.

Serán asimismo indemnizables los daños sufridos por los bienes asegurados a consecuencia de derrames producidos por omisión del cierre de llaves o grifos de agua.

Igualmente comprende la presente garantía los gastos ocasionados por los trabajos de localización de las averías, roturas y obstrucciones de las conducciones o depósitos accidentados, así como los que se originen en los trabajos de albañilería, pintura, empapelado o enmoquetado que proceda efectuar una vez llevada a cabo la reparación de la tubería, depósito o instalación siniestrada, y los de extracción de lodos y limpieza general del local a consecuencia de un siniestro amparado por esta garantía.

Hasta el límite que más adelante se establece, la cobertura se hace asimismo extensiva a garantizar los gastos de reparación de la instalación averiada causante del siniestro.

Qué cantidad se asegura:

El límite de la indemnización en caso de siniestro queda fijado en el 100 % de la cantidad asegurada en concepto de «Conteniente».

Los gastos de reparación de la avería causante del escape de agua quedan incluidos hasta el 5 % del capital asegurado en concepto de «Conteniente», con un **máximo de 600 €**, y ello como capital complementario del que corresponda para garantizar los daños directos ocasionados por el agua.

PARA EL CONTENIDO

Lo que se asegura:

Los daños materiales y directos derivados de derrames imprevistos de agua por roturas o atascos accidentales acaecidos en las conducciones de traída, elevación, distribución y evacuación de dicho elemento, en las instalaciones para baños, sanitarios, calefacción y otros aparatos o recipientes conectados a la red de tuberías.

Serán asimismo indemnizables los daños sufridos por los bienes asegurados a consecuencia de derrames producidos por omisión del cierre de llaves o grifos de agua.

La cobertura se hace también extensiva a los gastos de extracción de lodos y limpieza en general del local a consecuencia de un siniestro amparado por esta garantía.

Qué cantidad se asegura:

El límite de la indemnización en caso de siniestro queda fijado en el 100% de la cantidad asegurada en concepto de «Contenido».

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

Lo que no se asegura:

- a) Las exclusiones contempladas en el Artículo 4.º de estas Condiciones Generales.
- b) Las consecuencias de accidentes acaecidos con ocasión de trabajos de reparación o remodelación del establecimiento objeto del seguro.
- c) Los daños ocasionados por las aguas meteorológicas. Sin embargo, sí se aseguran los daños causados por dichas aguas cuando las mismas, previamente canalizadas a través de las conducciones de evacuación del edificio, hubieran provocado su obstrucción, rotura o desbordamiento.
- d) Los daños causados en los bienes asegurados por las aguas procedentes de filtraciones a través de la cubierta del edificio, terrazas y galerías.
- e) Los daños producidos por desbordamiento o rotura de canalizaciones públicas.
- f) Los daños debidos a humedades o radiaciones de las conducciones o los depósitos u otros aparatos, aunque unas y otros se hallen empotrados.
- g) Los daños causados por aguas contenidas en recipientes u objetos portátiles, aún cuando la causa sea accidental.
- h) Los daños que ocurran durante la desocupación temporal del local por un período superior a 8 días consecutivos si no se tomó la medida preventiva de cerrar el paso general del agua corriente.

i) Los daños que tengan su origen en la omisión de las reparaciones indispensables para el normal estado de conservación de las instalaciones, o para subsanar el desgaste notorio de las conducciones y aparatos, así como los daños dimanantes de la falta de adopción de elementales medidas de prevención contra la congelación (por ejemplo, el vaciado de depósitos y cañerías en caso de cierre y desocupación temporal del local por un período superior a 8 días consecutivos).

PARA EL CONTENIDO

Lo que no se asegura:

a) Los daños sufridos por las propias instalaciones causantes del siniestro, así como los gastos que originen las desobstrucciones y la reparación de averías.

b) Los gastos ocasionados por los trabajos de localización de las roturas y obstrucciones y demás gastos que puedan originarse en los subsiguientes trabajos de albañilería y pintura o empapelado o similares que proceda efectuar una vez llevada a cabo la reparación de la tubería o depósito siniestrado.



2.8. Extensión de garantías. (Seguro a Valor Total).

I) Cobertura

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

El Asegurador garantiza los daños materiales producidos directamente en los Bienes Asegurados por las causas que a continuación se mencionan. **En ningún caso quedan comprendidos, sin embargo, los daños por hechos que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, así como tampoco los calificados por el Poder Público de “Catástrofe o Calamidad Nacional”.** No obstante, cuando sea rehusada la reclamación por considerar dicho Organismo que se trata de un daño no incluido en sus disposiciones reglamentarias, quedarán amparados por esta garantía, excepción hecha de la “Catástrofe o Calamidad Nacional”. En este supuesto, el Asegurado se compromete a ejercitar todos los recursos legales previstos en el Reglamento y disposiciones complementarias del indicado Organismo, y el Asegurador se subroga en los derechos y acciones que puedan corresponder al Asegurado frente al Consorcio de Compensación de Seguros, con el límite de la indemnización pagada por el mencionado Asegurador.

2.8.1. Actos de vandalismo o malintencionados.

Lo que se asegura:

Los daños materiales producidos por actos de vandalismo o malintencionados cometidos, individual o colectivamente, por personas distintas del Asegurado o Tomador del Seguro.

Lo que no se asegura:

a) Las exclusiones contempladas en el artículo 4.º de estas Condiciones Generales y las que, específicamente, se establecen en el título III «Exclusiones» del presente apartado 2.8.

b) Las pérdidas por hurto o apropiación indebida de los objetos asegurados.

c) Los daños o gastos de cualquier naturaleza ocasionados a los Bienes Asegurados como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegamento de carteles y hechos análogos.

d) Los actos de vandalismo o malintencionados que no sean denunciados a la autoridad de Policía.

e) Los desperfectos causados por inquilinos y/o arrendatarios.

2.8.2. Fenómenos atmosféricos.

Lo que se asegura:

Los daños materiales producidos por la acción directa de:

- La lluvia, siempre que supere los 40 litros por metro cuadrado y hora.
- La fuerza del viento cuando el fenómeno que la produzca no pueda considerarse, por su aparición o intensidad, como propio de determinadas épocas del año o situaciones geográficas que favorezcan su manifestación.
- El pedrisco y la nieve, cualquiera que sea su intensidad.

La intensidad de la lluvia y la fuerza del viento se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos oficiales competentes cuya apreciación queda al criterio de los peritos nombrados por el Asegurador y Asegurado.

Lo que no se asegura:

- a) Las exclusiones contempladas en el artículo 4.º de estas Condiciones Generales y las que, específicamente, se establecen en el título III «Exclusiones» del presente apartado 2.8.
- b) Los daños producidos por goteras, filtraciones, oxidaciones o humedades, cualquiera que sea la causa, y los producidos cuando las puertas, ventanas u otras aberturas hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- c) Los daños producidos por heladas, frío, hielo, olas o mareas, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.
- d) Los daños ocasionados cuando el local quede desprotegido como consecuencia de realizarse trabajos de remodelación o reparación.

2.8.3. Aguas desbordadas.

Lo que se asegura:

Los daños materiales producidos directamente a los bienes asegurados por agua con ocasión o a consecuencia de desbordamiento o desviación accidental del curso normal de corrientes de agua en canales, acequias, arroyos, ramblas, alcantarillado u otros cauces o conducciones análogas, siempre que la inundación no sea producida como consecuencia de fenómenos meteorológicos comprendidos en las garantías del Consorcio de Compensación de Seguros.

La cobertura se hace asimismo extensiva a los gastos que se pudiesen generar en concepto de limpieza y extracción de lodos residuales consecuentes del siniestro.

Lo que no se asegura:

- a) Las exclusiones contempladas en el artículo 4.º de estas Condiciones Generales y las que, específicamente, se establecen en el título III «Exclusiones» del presente apartado 2.8.
- b) Los daños producidos por la acción directa de las aguas de los ríos, aún cuando su corriente sea discontinua, al salirse de sus cauces normales, así como los daños producidos por el movimiento de las mareas y, en general, de las aguas procedentes del mar, como también los causados por la rotura de presas o diques de contención.

2.8.4. Choque o impacto de vehículos terrestres.

Lo que se asegura:

Daños materiales producidos a los bienes asegurados por choque o impacto de vehículos terrestres o de las mercancías por ellos transportadas.

Lo que no se asegura:

- a) Las exclusiones contempladas en el artículo 4.º de estas Condiciones Generales y las que, específicamente, se establecen en el título III «Exclusiones» del presente apartado 2.8.

b) Los daños causados por vehículos u objetos que sean de propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado o de las personas que de él dependan.

2.8.5. Caída de aeronaves o aeronaves.

Lo que se asegura:

Los daños materiales producidos a los bienes asegurados por caída de aeronaves o aeronaves u objetos que caigan de las mismas.

Lo que no se asegura:

Las exclusiones contempladas en el artículo 4.º de estas Condiciones Generales y las que, específicamente, se establecen en el título III «Exclusiones» del presente apartado 2.8.

2.8.6. Choque o impacto de vehículos acuáticos.

Lo que se asegura:

Los daños materiales producidos a los bienes asegurados por choque o impacto de vehículos acuáticos.

Lo que no se asegura:

a) Las exclusiones contempladas en el artículo 4.º de estas Condiciones Generales y las que, específicamente, se establecen en el título III «Exclusiones» del presente apartado 2.8.

b) Los daños causados por vehículos u objetos que sean de propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado o de las personas que de él dependan.

2.8.7. Ondas sónicas.

Lo que se asegura:

Los daños materiales producidos a los bienes asegurados a consecuencia de ondas sónicas.

Lo que no se asegura:

Las exclusiones contempladas en el artículo 4.º de estas Condiciones Generales y las que, específicamente, se establecen en el título III «Exclusiones» del presente apartado 2.8.

2.8.8. Daños producidos por humo.

Lo que se asegura:

Los daños materiales producidos a los bienes asegurados por el humo a consecuencia de fugas o escapes repentinos y anormales, que se produzcan en hogares de combustión o sistemas de calefacción o de cocción, tanto si los mismos forman parte de las instalaciones aseguradas o si son ajenos a éstas. Será condición indispensable que unos u otros se encuentren conectados a chimeneas por medio de conducciones adecuadas.

Lo que no se asegura:

a) Las exclusiones contempladas en el artículo 4.º de estas Condiciones Generales y las que, específicamente, se establecen en el título III «Exclusiones» del presente apartado 2.8.

b) Los daños producidos a los bienes asegurados por la acción continuada del humo.

2.8.9. Derrames accidentales.

Lo que se asegura:

Daños materiales directos producidos a los bienes asegurados por derrame o escape accidental de instalaciones automáticas de extinción de incendios como consecuencia de la falta de estanqueidad, escape, derrame, fuga, rotura, caída, derrumbamiento o fallo en general de cualquiera de los elementos de dichas instalaciones que utilice agua o cualquier otro agente extintor.

La cobertura se hace asimismo extensiva a los gastos que se pudiesen generar en concepto de limpieza y extracción de lodos residuales del siniestro.

Lo que no se asegura:

- a) Las exclusiones contempladas en el artículo 4.º de estas Condiciones Generales y las que, específicamente, se establecen en el título III «Exclusiones» del presente apartado 2.8.
- b) Los daños producidos en el propio sistema automático de extinción de incendios en aquella o aquellas partes en que se produjo el derrame, escape o fuga.
- c) Los daños producidos por la utilización de las instalaciones para fines distintos al de la extinción automática de incendios.

II) Límite de indemnización

Para cada una de las garantías previstas en los apartados 2.8.1. a 2.8.9. que anteceden, el límite de la indemnización en caso de siniestro queda fijado en el 100% de los Capitales Base asegurados respectivamente por «Continente» y «Contenido», sin compensación entre ellos.

III) Exclusiones

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

Para el conjunto de garantías previstas en los apartados 2.8.1. a 2.8.9. que anteceden, además de las exclusiones específicas establecidas en cada una de ellas, no se aseguran en ningún caso:

- a) Los daños producidos con ocasión o a consecuencia de siniestros que, aún teniendo carácter extraordinario, el Consorcio no admite la efectividad del derecho de los Asegurados por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en el Reglamento y Disposiciones Complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia.
- b) Las roturas de lunas y cristales (excepto en lo que concierne a la Garantía de Ondas sónicas), así como los siniestros producidos por Robo y Expoliación.
- c) Los daños ocurridos dentro de los 5 días inmediatos siguientes a la fecha de la póliza o de sus suplementos. Si el efecto es posterior a la emisión de la póliza o de sus suplementos, los 5 días de carencia se computarán desde la entrada en vigor. En ambos casos, para que el Asegurado tenga derecho a indemnización, es preciso que esté al corriente en el pago de los recibos de prima correspondientes.
- d) Los daños que se produzcan con ocasión o a consecuencia de temblores de tierra, asentamiento, hundimiento, desprendimientos, corrimientos, aunque su causa próxima o remota sea uno de los riesgos cubiertos por esta garantía.
- e) Los daños debidos al uso o desgaste normal de los bienes asegurados, defecto propio o defectuosa conservación de la cosa asegurada.
- f) Los daños producidos a las mercancías depositadas al aire libre, aún cuando se hallen protegidas por materiales flexibles (lonas, plásticos, construcciones hinchables o similares, o contenidas en el interior de construcciones abiertas).
- g) Los daños a las mercancías y productos asegurados debidos al cambio de temperaturas, interrupción de la energía eléctrica, calor o acondicionamiento de aire, aunque sean consecuencia de un siniestro amparado por esta garantía.
- h) Los daños producidos por contaminación, polución o corrosión.



2.9. Restauración estética. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA EL CONTINENTE

Lo que se asegura:

Se garantiza el pago de una indemnización complementaria por pérdidas materiales no directas surgidas en los bienes asegurados que produzcan meros defectos estéticos y que provengan de un daño material indemnizable por la póliza.

Se entiende por DAÑO o DEFECTO ESTÉTICO la pérdida de continuidad y coherencia estética de una estancia después de una reparación, ante la imposibilidad de efectuarla con materiales que no destruyan la composición estética inicial.

En todo caso se limitarán los daños por compartimientos del local que conformen una unidad.

La presente garantía únicamente se refiere a elementos de decoración fijos en el suelo, paredes y techos, tales como panel, pintura, azulejos, parquet, moquetas, baldosas y similares.

Lo que no se asegura:

a) Los efectos de rayaduras, desconchados, grietas y otras causas que produzcan simples efectos estéticos no consecuenciales de un siniestro.

b) Los daños estéticos que puedan derivarse de rotura de lunas, cristales, espejos o rótulos y elementos sanitarios.

Qué cantidad se asegura:

Hasta un máximo de 600 €.



2.10. Asistencia FIATC. (Gestión integral de Siniestros). Tel. 902 367 367

I. SERVICIO

FIATC pone a disposición de sus Asegurados la organización de servicios y prestación de asistencia en todo el territorio nacional y con las condiciones que más adelante se detallan, de los oficios siguientes:

FONTANEROS	TAPICEROS	CRISTALEROS	ALQ. TV/VIDEO
CARPINTEROS	LUMINOSOS	ESCAYOLISTAS	ATS/ENFERMERAS
REP.TV/VIDEO	CUIDADORAS DE NIÑOS	SINTASOLISTAS	PINTORES
ENMOQUETADORES	CERRAJEROS	REP. PORT. AUTOMAT.	PARQUET
JARDINEROS	PERSIANEROS	MENSAJEROS	ANTENISTAS
ALBAÑILES	LIMPIEZAS	ELECTRICISTAS	MUDANZAS
CALEFACTORES	DESHOLLINADOR	CARP. METALICOS	VIGILANTES JURADOS
REP. ELECTRODOM.			

La asistencia debe solicitarla el Asegurado al teléfono 902 367 367 durante las 24 horas del día, los 365 días del año, indicando la información siguiente:

- Nombre del Comercio
- Número de la póliza
- Asegurado
- Teléfono de contacto
- Causa del siniestro, daños ocasionados y/o servicio/s solicitado/s.

2. GARANTÍAS

A) SERVICIO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, entendiendo por tal todo hecho accidental ocurrido en o relacionado con el local comercial objeto del seguro, independiente de la voluntad del Asegurado y que esté cubierto por la póliza Multi-Riesgo, se hará cargo el Asegurador del envío del operario necesario y de los gastos generados en la reparación, hasta los límites establecidos en la cobertura de la garantía del seguro que se viera afectada.

B) SERVICIO A LA DEMANDA

Cuando el Asegurado desee realizar en su local cualquier reforma, mejora o reparación ajena a un siniestro cubierto por esta póliza, el Asegurador pone a su disposición los oficios relacionados en el apartado Servicios siendo en este caso el coste tanto de la mano de obra como de los materiales, desplazamientos, o cualquier otro que pudiera producirse, por cuenta del Asegurado, asumiendo el Asegurador solamente la gestión de búsqueda y envío del profesional.

Asesoramiento jurídico en caso de robo

En caso de robo o de intento en el local comercial, el Asegurador prestará asesoramiento jurídico sobre los trámites a seguir por el Asegurado para la denuncia de los hechos, teniéndole informado sobre la marcha del procedimiento judicial que se incoara y de la eventual recuperación de los objetos robados.

3. DISPOSICIONES ADICIONALES

“El Asegurador no es responsable de los incumplimientos que sean debidos a causa de fuerza mayor, así como de los eventuales retrasos debidos a contingencias o hechos externos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico, que provoquen una ocupación prioritaria y masiva de los profesionales afectos a las anteriores garantías”.

“El Asegurador queda subrogado en los derechos y acciones que puedan corresponder al Asegurado por hechos que hayan motivado la intervención de aquél y hasta el total importe de los servicios prestados o abonados”.

“Todos los servicios y trabajos realizados con cargo a esta garantía se garantizan durante tres meses desde la finalización de los mismos, excepto los contemplados en el apartado B”.



2.1.1. Riesgos Extraordinarios.

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

Ver cláusula de Cobertura y Normas al final del presente articulado.

ARTÍCULO 3.º EXTENSIÓN DEL SEGURO, GARANTÍAS OPCIONALES

De los módulos opcionales de garantías que se describen en el presente artículo 3.º sólo serán operantes aquellos cuya inclusión figura expresamente pactada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Módulo A



3.1. Responsabilidad Civil

PARA EL CONTINENTE

Lo que se asegura:

El seguro garantiza el pago de las indemnizaciones reclamadas al Asegurado, como civilmente responsable de daños corporales y/o materiales ocasionados a terceros como consecuencia de acciones u omisiones come-

tidas durante la vigencia de la póliza en su calidad de propietario del local conceptuado en la presente póliza como «Continente» asegurado, incluyéndose además los ascensores y montacargas, y antenas exteriores si las hubiera.

En caso de propiedad horizontal, la garantía alcanzará igualmente, dentro de sus límites, a la responsabilidad que corresponda de acuerdo con el coeficiente de copropiedad asignado al local asegurado. Igualmente dentro de este supuesto de copropiedad, los restantes copropietarios serán considerados como terceras personas indemnizables.

En caso de propiedad indivisa, todos los titulares serán considerados «asegurados» y no «terceros».

Qué cantidad se asegura:

El límite de la indemnización por siniestro queda fijado en el 100 % del capital asegurado por «Continente», con un mínimo de 30.000 € y un máximo de 120.000 €.

Si los daños fueran causados por las aguas, el **límite de la indemnización** queda fijado en un máximo de 30.000 €.

PARA EL CONTENIDO

Lo que se asegura:

El seguro garantiza el pago de las indemnizaciones reclamadas al Asegurado y demás personas en el negocio objeto del presente seguro, como civilmente responsable de daños corporales y/o materiales ocasionados a terceros como consecuencia de acciones u omisiones cometidas durante la vigencia de la póliza en su condición de:

- a) Propietarios, tenedores usuarios de los bienes asegurados en concepto de «Contenido».
- b) Usuarios del «Continente».
- c) Personas empleadas en el establecimiento asegurado, en el ámbito de su actuación al servicio del mismo.
- d) Inquilinos del local donde se desarrolla la actividad objeto del seguro, ante el propietario del mismo, por daños causados al continente exclusivamente por incendio, explosión, humo o agua.
- e) Propietarios o tenedores de perros guardianes del establecimiento asegurado, en el ámbito de esta función.
- f) Propietarios o usuarios de aparatos, útiles, herramientas mecánicas o manuales, maquinaria y, en general, de cualquier otra instalación o aparato necesario para el desarrollo de la actividad del establecimiento asegurado.
- g) Responsable subsidiario por obras de reforma o remodelación realizadas en el establecimiento asegurado por profesionales que posean la licencia fiscal correspondiente, siempre y cuando dichas obras tengan la consideración de menores según la Licencia Municipal reglamentaria.
- h) Propietario o usuario de vehículos a motor exclusivamente por caída de las mercancías transportadas en los mismos.
- i) Instalador o montador de los productos comercializados por el establecimiento.

Qué cantidad se asegura:

El límite de la indemnización por siniestro queda fijado en el 100% del capital asegurado por «Contenido» con un mínimo de 30.000 € y un máximo de 120.000 €.

Si los daños fueran causados por las aguas, el **límite de la indemnización** queda fijado en un máximo de 30.000 €.

Si se trata de una responsabilidad del Asegurado, como inquilino, ante el propietario del local ocupado para desarrollo de la actividad, el **límite de la indemnización** queda fijado en el 100% del capital asegurado por «Contenido», con un mínimo de 30.000 € y un máximo de 120.000 €, sin perjuicio del límite para daños ocasionados por las aguas establecido en el párrafo precedente.

3.1.1. Responsabilidad Civil Patronal

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

Lo que se asegura:

El seguro garantiza la responsabilidad civil por daños corporales a:

- Los asalariados del Asegurado incluidos en nómina y dados de alta en el Seguro de Accidentes de Trabajo.
- Los empleados del contratista y subcontratista siempre que se encuentren asimismo incluidos en nómina y oportunamente registrados a los efectos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo.

En el supuesto de que el Asegurado utilice los servicios de una Empresa de Trabajo Temporal (ETT), los daños que pudieran sufrir los empleados de ésta cuando estén al servicio del Asegurado, quedarán garantizados, de existir responsabilidad, a través de la presente cobertura y hasta la suma para la misma establecida.

La cobertura de la presente póliza se extiende a amparar la responsabilidad civil que, mediando culpa o negligencia, le sea exigida al Asegurado de conformidad con la normativa vigente y con sujeción a los límites y estipulaciones contenidas en la póliza por accidente sufridos por los trabajadores con ocasión de la realización de su trabajo.

Respecto a los daños materiales causados al mismo personal o a los miembros de la familia de un empleado, sólo se excluirán en tanto las cosas dañadas fueran poseídas por el Asegurado a título de préstamo o arrendamiento o sirvieran a los fines de la Empresa Asegurada.

Lo que no se asegura:

De la presente cobertura quedarán excluidas:

- Las responsabilidades por hechos que no sean calificados como accidentes de trabajo o que estén excluidos del Seguro de Accidentes de Trabajo, así como las reclamaciones de trabajadores que no estén dados de alta a los efectos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo.
- Las indemnizaciones y gastos de asistencia por enfermedad profesional o bien por enfermedades no profesionales que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, así como el infarto de miocardio, trombosis, hemorragia cerebral y enfermedades de similar etiología.
- Cualquier género de multas y sanciones, así como los recargos en las prestaciones establecidas en la legislación vigente con carácter punitivo.
- Las reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones contractuales del empresario de carácter general de las que se deriven daños corporales.
- Las responsabilidades por accidentes sobrevenidos fuera del período de cobertura fijado en las Condiciones Particulares.
- Las responsabilidades resultantes de la utilización de vehículos, aeronaves o embarcaciones así como de los accidentes “in itinere”.
- Responsabilidades derivadas de conductas calificadas como “**infracciones muy graves**” por la Inspección de Trabajo, así como el incumplimiento doloso o reiterado de las normas de Seguridad e Higiene.
- Responsabilidad por asbestosis, o cualesquiera de las enfermedades debidas a la fabricación, elaboración, transformación, montaje, venta o uso de amianto o de productos que lo contengan.
- Las responsabilidades por daños producidos por la exposición o radiaciones nucleares, radiactivas o ionizantes.
- Reclamaciones de socios, administradores sociales o directivos del Asegurado y, en general, de cualquier persona excluida de la legislación laboral.
- Responsabilidades por accidentes ocurridos en el extranjero.
- Cantidades estipuladas en concepto de franquicia.
- Responsabilidades de Contratistas y Subcontratistas que no adquieran la consideración de Asegurados por la presente póliza.

–Responsabilidades que se impongan como consecuencia de accidentes que hayan sobrevenido con motivo de la elección de ciertos métodos de trabajo adoptados precisamente con el fin de disminuir los costes o acelerar la financiación de las labores a ejecutar.

Qué cantidad se asegura

El límite de la indemnización en caso de siniestro queda fijado en el 100% de los Capitales Base asegurado, respectivamente por «Continente» y «Contenido» **sin compensación entre ellos, con un mínimo de 30.000 € y un máximo de 120.000 €.**

3.1.2. Responsabilidad Civil de Productos

PARA EL CONTENIDO

Lo que se asegura:

El seguro garantiza el pago de la indemnizaciones reclamadas al Asegurado, como civilmente responsable de daños corporales y/o materiales ocasionados a terceros por productos suministrados por el Asegurado durante la vigencia de la póliza.

A los efectos de la cobertura se entenderá por producto las materias u objetos suministrados por el establecimiento asegurado.

Lo que no se asegura:

a) **Los daños al propio producto, así como los gastos destinados a averiguar o subsanar tales daños o defectos los de retirada y sustitución de dichos productos, así como los perjuicios consecuentes de todo ello.**

b) **Las reclamaciones de los usuarios de los productos, como consecuencia de que éstos no puedan o no hayan desempeñado la función para la que estaban destinados o no respondan a las cualidades anunciadas y esperadas de su aplicación. No obstante, existirá cobertura cuando dichos productos ocasionen daños corporales o materiales.**

c) **Los daños causados por productos entregados antes de la toma de efecto del presente seguro.**

Los daños que no se manifiesten dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrega del producto.

e) **Los daños derivados de la realización de obras o trabajos una vez terminados y entregados.**

f) **Las reclamaciones derivadas de daños sufridos por bienes que sean fabricados mediante unión o mezcla con productos del Asegurado.**

Qué cantidad se asegura

El límite de la indemnización por siniestro queda fijado en el 100% del capital asegurado por «Contenido» con un mínimo de 30.000 € y un máximo de 120.000 €.

3.1.3. Limitaciones generales a la cobertura de Responsabilidad Civil.

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

Lo que no se asegura:

a) **Los daños causados a personas, animales o cosas de terceros que para su custodia, transporte, manipulación o uso, se hallen en poder del Asegurado, quedando a salvo lo establecido en el apartado 3.1.1 respecto a la Responsabilidad Civil Patronal y en el apartado 3.1. d) para el «Contenido» respecto a daños ocasionados a locales arrendados.**

- b) Los daños y perjuicios resultantes de accidentes causados por hundimientos del terreno.
 - c) Los daños y perjuicios consecuentes de trabajos de reparación, ampliación o transformación del establecimiento asegurado, cuando tengan la consideración de obras mayores según la Licencia Municipal Reglamentaria.
 - d) Las reclamaciones basadas en obligaciones contractuales de las personas aseguradas, cuando dichas obligaciones sobrepasen la responsabilidad legal.
 - e) Las reclamaciones basadas en daños y perjuicios causados al medio ambiente.
 - f) Los daños y perjuicios causados por las aguas meteorológicas, salvo casos de rotura, obstrucción o desbordamiento de las conducciones de evacuación.
 - g) Los daños y perjuicios causados por la acción persistente de la humedad, vapores, humos y hollín.
 - h) Las multas y sanciones económicas impuestas por los Tribunales y demás Autoridades.
 - i) Los daños y perjuicios causados mediante la utilización de cualquier vehículo de tracción a motor o animal, quedando a salvo lo establecido en el apartado 3.1. h) para el contenido.
 - j) Los daños y perjuicios causados como consecuencia de desarrollarse en el establecimiento objeto del seguro cualquier actividad artesanal, comercial o industrial distinta a la declarada.
 - k) Los daños y perjuicios causados mediante la utilización de armas, aún en casos de legítima defensa.
 - l) Los daños y perjuicios causados por la energía nuclear y/o la radioactividad.
 - m) Los daños resultantes de la inobservancia de disposiciones legales o prescripciones oficiales.
 - n) Los daños que sufran el Tomador del seguro, Asegurado y las personas que tengan con él una relación salarial o de dependencia, incluidos los miembros de su familia, considerándose como tales: el cónyuge, ascendientes y descendientes naturales o adoptivos. Queda a salvo lo dispuesto para la Responsabilidad Civil Patronal.
 - ñ) En caso de realizarse trabajos de instalación o montaje fuera del establecimiento asegurado, siempre quedarán excluidos los daños a la parte, sección o elemento de aquéllos inmuebles o cosas sobre las que se realicen trabajos.
 - o) Las reclamaciones fundamentadas en responsabilidades de carácter profesional derivadas de acciones u omisiones cometidas por el Asegurado o su empleados en el ejercicio de la actividad desarrollada por el establecimiento asegurado.
- A los efectos de esta limitación se entenderá por Responsabilidad Civil Profesional aquélla exigible a quienes, estando en posesión de un título profesional expedido por cualquier Universidad, incurren en responsabilidad por errores profesionales propios o cometidos por las personas de quienes legalmente vienen obligados a responder.
- p) Las reclamaciones por daños o perjuicios patrimoniales puros o provenientes de un daño corporal o material.
 - q) Los daños y gastos causados mediante dolo, culpa grave o mala fe del Tomador de seguro, del Asegurado o de las personas ocupadas en el establecimiento. Esta exclusión no alcanza a las responsabilidades que puedan ser exigidas con carácter subsidiario por actuaciones del personal al servicio del establecimiento asegurado, ello sin perjuicio de la limitación prevista en la letra o) que antecede.
 - r) Subsisten, asimismo, las limitaciones de carácter particular establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal y de Productos (apartados 3.1.1. y 3.1.2.).

3.1.4. Fianzas Judiciales.

Hasta los límites establecidos para las coberturas afectadas, se incluyen la imposición de fianzas judiciales que puedan ser legalmente exigidas a las personas aseguradas como consecuencia de su responsabilidad civil cubierta por el presente seguro.

Asimismo esta garantía comprende la imposición de las fianzas judiciales que en causa criminal le fuesen exigidas a las personas aseguradas para garantizar su libertad provisional o sus responsabilidades pecuniarias en este tipo de causa, con exclusión expresa de las exigidas para multas o sanciones personales.

3.1.5. Unidad de Siniestros.

A los efectos de la cobertura de Responsabilidad Civil se considerará como único siniestro:

- Varios daños que tengan la misma causa, aunque se sucedan a intervalos reducidos, o
- Varios daños provenientes de un mismo producto o de una misma partida o serie de productos,

Todo ello con independencia de la cuantía de los daños y del número de posibles terceras personas perjudicadas.

3.1.6. Liberación de gastos.

La garantía de Responsabilidad Civil cubierta por el presente contrato se entenderá liberada de cualquier deducción por gastos judiciales o extrajudiciales que, como consecuencia de la tramitación del expediente de siniestro, se hayan producido al Asegurador, cuando aquellos gastos sumados a la indemnización satisfecha excedan de la citada garantía.

3.1.7. Límite máximo de indemnización.

Se hace constar de manera expresa que el límite máximo de indemnización por siniestro con cargo a la presente garantía de Responsabilidad Civil no podrá exceder en ningún caso de 120.000 €, incluso cuando concurren los límites establecidos sobre los capitales asegurados por «Continente» y «Contenido», o se vean afectadas distintas coberturas, no existiendo, por tanto, compensación entre capitales ni coberturas.

Idéntico límite regirá para la garantía de imposición de fianzas, aún en los casos de que fueran exigidas por varios conceptos.

3.1.8. Validez temporal y territorial.

Salvo que en las Condiciones Particulares se estipule lo contrario, el seguro surte efecto por daños producidos y manifestados durante la vigencia del contrato en Europa.

3.1.9. Asistencia Jurídica.

Lo que se asegura:

La defensa jurídica de las personas aseguradas en cualquier proceso judicial (civil o penal) incoado ante cualquier tribunal español como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza, incluso en los casos de reclamaciones infundadas. Los gastos y costas inherentes a este servicio serán igualmente a cargo del Asegurador, a excepción expresa de las cantidades que pudieran exigir las autoridades judiciales en concepto de sanción personal.

La reclamación amistosa o judicial, en nombre del Asegurado y contra terceros responsables, de aquellas indemnizaciones que procedan por daños y perjuicios causados al Asegurado durante el desarrollo de la actividad asegurada, en tanto los daños y perjuicios sean como los detallados en el apartado 3.1. y reúnan las calidades que en el mismo se expresan.

El Asegurador no vendrá obligado a iniciar reclamación alguna en favor del Asegurado si éste no le requiere para ello.

Tampoco vendrá obligado a reclamar en interés del Asegurado aquellos daños que haya indemnizado.

Cómo funciona esta garantía:

Sin perjuicio del derecho del Asegurado a elegir libremente Abogado y Procurador para asistirle en cualquier procedimiento judicial, civil o penal, que se siguiere en relación con un siniestro amparado por la presente póliza, el Asegurador asumirá a sus expensas la dirección jurídica del caso, designando los letrados y procu-

radores que asistirán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales, aún cuando la causa de la intervención de la justicia obedeciera a alguna reclamación infundada contra el Asegurado. El Asegurado colaborará en cuanto sea necesario con la aludida dirección jurídica, viniendo obligado a otorgar poderes y a su asistencia personal, si fuera requerida.

Sea cual fuere el fallo o resultado, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar contra el mismo los procedentes recursos legales. Si estimara improcedente el recurso lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta, y aquél, obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los de Abogado y Procurador, en el supuesto de que dicho recurso prospere.

Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica **hasta el límite de 1.500 €.**

Qué cantidad se asegura:

El Asegurador responderá ilimitadamente de los gastos devengados en la prestación de esta garantía cuando la realice en los términos antedichos.

Si el Asegurado se acogiera al derecho de libre elección de Abogado y/o Procurador, el límite de la presente garantía a cargo del Asegurador queda fijado en 1.500 €. En este caso regirán las siguientes normas:

a) El Asegurado podrá designar libremente el Abogado y/o Procurador que deberá prestarle la asistencia jurídica, siempre que tales profesionales puedan ejercer en la jurisdicción donde haya de sustanciarse el procedimiento base de la prestación asegurada.

b) El Asegurado deberá comunicar por escrito al Asegurador, **en el plazo de diez días a contar de la fecha de ocurrencia del evento**, el nombre y dirección del Abogado y/o Procurador escogido.

c) El Abogado o Procurador escogido por el Asegurado gozará de la más amplia libertad en la dirección técnica del asunto en litigio, sin depender de instrucciones del Asegurador.

d) El Asegurador se hará cargo de los honorarios del Abogado y/o Procurador designados por el Asegurado, hasta el límite **máximo de 1.500 €.**

Módulo B



3.2. Rotura de cristales, mármoles, rótulos y loza sanitaria. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA EL CONTENIDO

Lo que se asegura:

Las roturas accidentales de toda clase de luna, espejos, vidrios, cristales y mármoles en general, que formen parte del mobiliario o de las instalaciones funcionales o decorativas del establecimiento objeto del presente seguro, extendiéndose la cobertura a las lunas instaladas en las puertas, ventanas y escaparates del local que alberga los bienes asegurados.

Se incluye asimismo la rotura accidental de letreros, rótulos y marquesinas fijados en continente, así como la loza sanitaria entendiéndose por tal los elementos fijos tales como lavabos, fregaderos y similares, propios de aseos y cocinas.

Además del coste de la pieza dañada el seguro cubre los gastos de colocación y de transporte de los bienes que reemplacen a los siniestrados.

Si la pieza dañada no perteneciera totalmente al Asegurado, -casos de copropiedad-, la indemnización procedente se fijaría en proporción al coeficiente de propiedad que corresponda al establecimiento asegurado.

Lo que no se asegura:

- a) Los efectos de rayaduras, desconchados u otras causas que originen simples efectos estéticos o de superficie.
- b) Los daños sufridos por lámparas de cualquier clase, los cristales ópticos y los aparatos de imagen y sonido.
- c) Las roturas resultantes de vicio de colocación, del montaje o desmontaje de las piezas y las que se ocasionen como consecuencia de realizarse obras o trabajos de reparación o remodelación del establecimiento objeto del seguro.
- d) Las roturas de lunas, cristales, mármoles, letreros, rótulos, marquesinas, o loza sanitaria, que por sí mismos sean mercaderías, o componentes de las mismas, así como los objetos de adorno.
- e) Los letreros o rótulos formados exclusivamente por tubos de neón y similares.
- f) Las exclusiones contempladas en el artículo 4.º de estas Condiciones Generales.

Qué cantidad se asegura:

El límite de la indemnización por siniestro queda fijado en el 100% del capital asegurado por «Contenido», o hasta el límite, a Primer Riesgo, que se pacte en la Condiciones Particulares de la póliza.

Módulo C



3.3. Robo y Expoliación. (Seguro a Valor Total).

PARA EL CONTENIDO

Lo que se asegura:

- a) Los daños o pérdidas materiales que el Asegurado sufra por la sustracción, destrucción o deterioro de los objetos asegurados como consecuencia directa de robo o expoliación o tentativa de estos hechos.
- b) Los deterioros que pueda sufrir el local en sus puertas, ventanas, paredes, techos y suelos, como consecuencia directa de robo o expoliación, incluidos los gastos de limpieza del local.
- c) Los desperfectos o deterioros que sufran las cajas registradoras, cajas de caudales, máquinas de juego, trapaperras o similares.
- d) El reembolso de gastos que se originen al Tomador o Asegurado por la contratación de un vigilante jurado para la protección de los locales afectados por la ocurrencia de un robo o expoliación, hasta tanto no se restablezcan las protecciones mínimas del establecimiento.

La aplicación de esta garantía requerirá de aceptación previa por parte del Asegurador, quedando en todo caso limitada a un período máximo de 48 horas a contar desde la contratación del servicio el cual deberá serlo con una Empresa de Seguridad legalmente establecida.

Lo que no se asegura:

- a) Las exclusiones contempladas en el Artículo 4.º de estas Condiciones Generales.
- b) Los daños o pérdidas consecuentes de hechos previstos como hurto o apropiación indebida en el vigente Código Penal.
- c) Los daños o pérdidas consecuentes de hechos ocurridos fuera del lugar descrito en la póliza o con ocasión de transporte, a no ser que hubiera pactado de manera expresa la garantía opcional prevista en el Módulo D (Apartado 3.4.) en cuyo caso se otorgaría cobertura dentro de los términos y límites de dicha garantía.

d) Los daños o pérdidas consecuentes de sustracciones cometidas cuando los bienes asegurados no se hallen bajo las protecciones o seguridad cuya existencia ha dado base a que el Asegurador suscriba el presente contrato.

e) Los daños o pérdidas consecuentes de sustracciones perpetradas con ocasión de incendio, explosión o caída del rayo.

f) Las pérdidas indirectas de cualquier clase (falta de uso, depreciación por descabalamiento, etc.).

g) Los robos perpetrados en los bienes asegurados cuando el negocio se hallare inactivo durante un período de tiempo superior a 30 días consecutivos, si no se ha declarado al Asegurador dicha inactividad temporal.

h) Los robos y expoliaciones perpetrados sobre bienes situados en el exterior del local. No se considerarán como tales los bienes situados en escaparates.

Qué cantidades se aseguran:

El límite de la indemnización por siniestro, salvo pacto en contra, queda fijado en el 100 % del capital asegurado por «Contenido», sin perjuicio de los siguientes sublímites:

–5% del «Contenido» con máximo de 1.800 € a primer riesgo, para efectivo guardado en cajas de caudales de peso no inferior a 150 kgs. o empotradas en pared.

–3% del «Contenido» con máximo de 300 € a primer riesgo, para efectivo en cualquier otro punto del establecimiento.

–10% del «Contenido» con máximo de 1.200 € a primer riesgo, para bienes situados en escaparates y vitrinas con fachada al exterior del local, cuando el robo y/o expoliación se cometa desde fuera del mismo.

–120 € a primer riesgo por siniestro, para desperfectos o deterioros que sufran las cajas registradoras y similares (apartado c del presente Módulo C, «Lo que se asegura»).

Módulo D



3.4. Atraco. (Seguro a Primer Riesgo).

Lo que se asegura:

a) La sustracción, deterioro de dinero en efectivo y, en general, cuantos documentos o recibos presenten un valor o garantía de dinero, a consecuencia de expoliación sufrida por el Asegurado o sus empleados durante un transporte de fondos desde el establecimiento hasta oficinas bancarias, domicilios de clientes o el propio asegurado y viceversa, durante el período comprendido entre las 8 y 21 horas.

La cobertura surte asimismo efecto cuando la persona que efectúe el transporte pierda el conocimiento o resulte físicamente incapacitada como consecuencia de un accidente.

b) La sustracción de bienes personales propiedad del Asegurado, clientes, empleados o visitantes del establecimiento con ocasión de una expoliación realizada en el interior del establecimiento

Lo que no se asegura:

a) Las expoliaciones que no sean denunciados por las víctimas ante la Autoridad de policía.

b) La expoliación de transportadores de fondos cuando las personas encargadas del cobro o transporte asegurado facilitaran el siniestro o dieran origen al mismo por negligencia, imprudencia o embriaguez.

c) La expoliación de bienes integrantes del contenido del establecimiento asegurado.

Qué cantidad se asegura:

a) Para la cobertura de expoliación de transporte de fondos se establece un límite de indemnización del 5% de la cantidad asegurada en concepto de «Contenido» con un máximo de 1.800 €.

b) Para la cobertura de expoliación de bienes personales de clientes, empleados, visitantes o del propio asegurado, se establece un **límite de 1.800 €** por siniestro con un **máximo de 180 €** por persona expoliada.

Módulo E



3.5. Bienes refrigerados. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA EL CONTENIDO

Lo que se asegura:

El deterioro de mercancías perecederas del establecimiento objeto del seguro conservadas en el interior de cámaras frigoríficas, como consecuencia directa de:

a) Avería de la instalación frigorífica o de sus órganos generadores, reguladores o mantenedores de frío, por causa inherente a su funcionamiento o por cualquier siniestro cubierto por esta póliza, incluso aquéllos cuya indemnización corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros.

b) Suspensión o fallo imprevisto en el suministro de energía eléctrica durante un período mínimo de 8 horas consecutivas.

c) Contaminación por contacto de las mercancías refrigeradas o congeladas con el producto refrigerante.

Lo que no se asegura:

a) Los daños debidos al almacenamiento inadecuado de las mercancías, ventilación insuficiente o cualquier otra causa análoga.

b) Los daños debidos a faltas de suministro eléctrico por desconexiones previstas, cualquiera que fuera su duración.

Las mercancías deterioradas por vicio propio o por defectos existentes antes de su almacenamiento.

Qué cantidad se asegura:

El **límite máximo de indemnización** queda establecido en 1.500 € por cámara frigorífica, con un máximo de 6.000 € por siniestro para el conjunto de cámaras frigoríficas del establecimiento.

Módulo F



3.6. Paralización del negocio. (Seguro a Primer Riesgo).

PARA EL CONTENIDO

Lo que se asegura:

El pago de una indemnización diaria en concepto de paralización del negocio asegurado a consecuencia de:

a) Un siniestro cubierto por la presente póliza.

b) La ejecución de obras o reparaciones en vía pública como consecuencia de un hecho accidental que, al impedir el acceso al establecimiento, obliguen a su cierre temporal.

Qué período y cantidad se asegura:

El **período máximo de indemnización** queda establecido en **tras meses** (sólo días hábiles) a partir del acaecimiento del siniestro.

La duración del período de paralización y determinación de su porcentaje deberá ser fijado por los peritos que hayan intervenido en la apreciación de los daños del siniestro.

El límite máximo de indemnización por día de paralización será el establecido en las Condiciones Particulares de la póliza. Para la determinación de la indemnización se actuará como sigue:

<i>% paralización del negocio</i>	<i>Indemnización</i>
– Superando el 25% hasta el 40%	30% suma asegurada
– Superando el 40% hasta el 50%	60% suma asegurada
– Superando el 50% hasta el 60%	80% suma asegurada
– Superando el 60% hasta el 100%	100% suma asegurada

Lo que no se asegura:

La garantía no surtirá efecto:

a) Cuando el Asegurado cese definitivamente en su actividad como consecuencia de la ocurrencia del siniestro.

b) Cuando el cierre temporal o definitivo del establecimiento sea ordenado por la Autoridad, por circunstancias ajenas al contrato del seguro.

Módulo G



3.7. Equipos informáticos. (Seguro a Valor Total).

Lo que se asegura:

Los daños materiales y directos que accidentalmente sufran los equipos informáticos garantizados, a consecuencia directa de:

- Impacto, colisión o caída.
- Humo, hollín y gases corrosivos.
- Acción del agua.
- Cortocircuito y otras causas eléctricas.
- Introducción de cuerpos extraños en los equipos asegurados.
- Avería de la instalación de aire acondicionado.
- Errores de diseño, fabricación o montaje.
- Fallos en el manejo por impericia o negligencia del usuario.

Lo que no se asegura:

a) Los accidentes acaecidos en los equipos cuando se hallen en emplazamiento distinto al del establecimiento asegurado, salvo pacto en contrario.

b) Los daños consecuentes de defectos o vicios en los equipos ya existentes al contratar el seguro.

c) El deterioro puramente estético, como por ejemplo, raspaduras de superficies pintadas, pulidas o barnizadas.

d) Los daños que resultaren a cargo del fabricante, proveedor, instalador o mantenedor de los equipos, a título de responsabilidad legal o contractual.

e) El deterioro paulatino debido al funcionamiento normal de los equipos.

f) Los daños debidos a cualquier causa no citada expresamente en el capítulo “lo que se asegura”, sin perjuicio de las coberturas otorgadas por otras garantías de la presente póliza.

Qué cantidad se asegura:

El límite de indemnización por siniestro queda fijado en el 100% de la suma asegurada por esta garantía, que habrá de coincidir, para la plena eficacia de esta garantía, con el valor de los equipos en estado de nuevo en el momento del siniestro.



3.8. Seguro a Valor de Nuevo.

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

La presente garantía tiene por objeto ampliar las prestaciones del seguro a la diferencia existente entre el valor venal de los Bienes Asegurados en el momento inmediato anterior al siniestro y el valor de los mismos en estado de nuevo. Dicha diferencia quedará **limitada** a un **TREINTA POR CIENTO** del valor en estado de nuevo de los bienes dañados.

No se garantiza el reemplazo, ni el coste de la reconstrucción especial del bien dañado. El valor a tomar como base de estimación será el de un material nuevo, moderno, de igual rendimiento, si no existiera en el mercado un objeto idéntico al siniestrado.

El pago de la diferencia entre el valor venal y el valor de nuevo (con el citado límite del 30% del valor de nuevo) se condiciona a que el Asegurado, salvo imposibilidad probada, reconstruya o reemplace los bienes dañados en el mismo lugar, con iguales dimensiones y sin introducir modificaciones substanciales en la composición preexistente. En consecuencia el Asegurador podrá demorar el pago de la aludidad diferencia entre el valor venal y el valor de nuevo hasta la reconstrucción o reposición de los bienes dañados.

En el supuesto de la imposibilidad de reparación, reconstrucción o reposición de los bienes siniestrados, si el Asegurador probara que la causa determinante de esta imposibilidad era anterior a la ocurrencia del siniestro, no procederá pago alguno en concepto de «Valor de Nuevo».

ARTÍCULO 4.º EXCLUSIONES DE CARÁCTER GENERAL

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

No se aseguran en ningún caso:

a) Los daños y gastos causados mediando dolo, culpa grave o mala fe del Tomador del seguro o del Asegurado.

b) La destrucción, deterioro o sustracción de los objetos asegurados cuando el hecho causante ocurra fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares de la póliza, a menos que su traslado hubiera sido, previamente al siniestro, comunicado por escrito al Asegurador y éste no hubiera manifestado disconformidad en el plazo de quince días a partir del que tuvo conocimiento del cambio de situación.

Caso de haberse contratado el Módulo opcional D, queda a salvo lo previsto para la garantía de transporte de fondos (apartado 3.4. del artículo 3.º de las presentes Condiciones Generales).

c) Los daños causado por hechos de guerra civil o internacional, invasión, fuerza militar, motín, asonada, sedición, tumulto popular, terrorismo, erupciones volcánicas, huracanes, trombas, terremotos o temblores de tierra o cualquier otro fenómeno natural que no sea el rayo, excepto cuando el Asegurado pruebe que los daños se produjeron por un riesgo asegurado y con independencia de los hechos enunciados anteriormente.

d) Los daños o pérdidas ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva y, en general, los daños causados por la descomposición del átomo.

e) Las pérdidas y/o perjuicios indirectos de cualquier clase que se le produzcan al Asegurado como consecuencia del siniestro (falta de uso, depreciación por descabalamiento, cambio de alineación urbanística, etc.).

ARTÍCULO 5.º BIENES EXCLUIDOS EN GENERAL

PARA CONTINENTE Y CONTENIDO

No se aseguran en ningún caso:

De forma genérica para todas las garantías del presente contrato que se refieran a daños o pérdidas sufridos por los propios objetos asegurados, se entenderán expresamente excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes:

a) Los títulos o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, acciones y obligaciones de Sociedades o Compañías escrituras, manuscritos, dibujos, planos, modelos, diseños, patrones y otros objetos de significado análogo.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 2.º, apartado 2.6. (Gastos de reposición de archivos y otros bienes).

b) Los bienes, en general, que no sean propios de la actividad declarada del establecimiento objeto del seguro.

Caso de haberse contratado el Módulo opcional D, queda a salvo lo previsto para la garantía de sustracción de bienes personales (apartado 3.4. del artículo 3.º de las presentes Condiciones Generales).

c) Los efectos timbrados, los billetes de lotería, las papeletas de empeño y, en general, todo documento o título que represente un valor o garantía de dinero.

Caso de haberse contratado el Módulo opcional D, queda a salvo lo previsto para la garantía de transporte de fondos (apartado 3.4. del artículo 3.º de las presentes Condiciones Generales).

Asimismo la presente limitación no perjudica la garantía del artículo 2.º, apartado 2.6. (Gastos de reposición de archivos y otros bienes).

d) Los vehículos automóviles.

ARTÍCULO 6.º INFORMACIÓN SOBRE EL RIESGO

6.1. Bases del contrato.

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro, así como la proposición del Asegurador, en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro o Asegurado podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

6.2. Información al Asegurador antes de formalizar el seguro.

El Tomador del Seguro o el Asegurado quedan obligados a comunicar al Asegurador la existencia de otras pólizas, contratadas con distintos aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo pueden producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.

6.3. Información al Asegurador mientras dure el Seguro.

6.3.1. La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro en el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

6.3.2. El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

6.4. Agravación de Riesgo.

9.4.1. En caso de que durante la vigencia de la póliza le fuese comunicada al Asegurador una agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador del Seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del Seguro, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador la rescisión definitiva.

6.4.2. El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

6.4.3. Si sobreviene un siniestro sin haberse realizado declaración de la agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador del Seguro o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

6.4.4. En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha correspondiente al período que falte transcurrir de la anualidad en curso.

6.5. Facultad de rescisión por reserva o inexactitud.

6.5.1. El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del seguro en el plazo de un mes a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

6.5.2. Si el siniestro sobreviene antes de que el Asegurador hubiera hecho la declaración a que se refiere el número anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiera producido mediante dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

6.6. Disminución del riesgo.

6.6.1. El Tomador del Seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza, que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del Seguro.

6.6.2. En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro o Asegurado, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

6.7. En caso de transmisión de los bienes asegurados.

6.7.1. En caso de transmisión, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la póliza al anterior titular.

6.7.2. El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la póliza sobre la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.

6.7.3. Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

6.7.4. El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador quedará obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda al período de seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

6.7.5. El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir la póliza si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció su existencia. En este caso, el Asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del Seguro o del Asegurado.

ARTÍCULO 7.º PERFECCIÓN ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO Y DURACIÓN DEL SEGURO

7.1. El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares.

En caso de demora en el cumplimiento de cualquiera de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a las 24 horas del día en que hayan sido cumplimentados.

7.2. Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicada en las Condiciones Particulares.

7.3. A la expiración del período indicado en las Condiciones Particulares de esta póliza, se entenderá prorrogado el contrato por un plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de antelación, como mínimo, a la conclusión del período del seguro en curso. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por menos de un año.

ARTICULO 8.º PAGO DE LA PRIMA

8.1. El Tomador de Seguro está obligado al pago de la Primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las primas siguientes se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

8.2. Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del Seguro.

8.3. En el caso de que la póliza no deba entrar inmediatamente en vigor, el Tomador del Seguro podrá demorar el pago de la prima hasta el momento en que aquélla deba tomar efecto.

8.4. Si por culpa del Tomador del Seguro la Primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

8.5. En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.

8.6. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

8.7. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los números anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del Seguro o Asegurado pagó su prima.

ARTICULO 9.º SINIESTROS. TRAMITACIÓN.

9.1. En caso de siniestro a consecuencia de riesgos garantizados por la póliza, excepto para Robo, Expoliación y Responsabilidad Civil.

9.1.1. Tan pronto como se inicie el siniestro, el Tomador de Seguro o el Asegurado deberán emplear todos los medios que estén a su alcance para salvar, conservar los objetos asegurados y aminorar las consecuencias del mismo.

9.1.2. Asimismo el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, salvo que se pacte un plazo más amplio en la póliza, pudiendo reclamar al Asegurador los daños y perjuicios causados por la falta de esta declaración, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

9.1.3. Queda también obligado el Tomador del Seguro o Asegurado a prestar inmediatamente después del siniestro declaración ante la Autoridad judicial del lugar donde ha ocurrido el siniestro, en la que indicará la fecha y la hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presumidas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido, la clase de objetos siniestrados y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado.

9.1.4. El Tomador de Seguro o Asegurado deberán remitir al Asegurador copia auténtica del Acta de la declaración judicial en el plazo de cinco días, a partir de la notificación prevista en el apartado 9.1.2. del presente artículo, acompañándola con un estado detallado, firmado por el propio Tomador del Seguro o el Asegurado, en el que se especificarán todos los bienes asegurados existentes al tiempo del siniestro y los destruidos, deteriorados o salvados con o sin daños, con indicación de su valor.

9.2. En caso de siniestro a consecuencia de Robo y Expoliación:

9.2.1. El Asegurado en caso de siniestro viene obligado a adoptar cuantas medidas estén a su alcance para limitar o disminuir las pérdidas, haciendo cuanto le sea posible para el rescate de los objetos desaparecidos, y evitando se pierda cualquier indicio del delito o de sus autores, hasta que se haga la debida comprobación de los ocurrido.

9.2.2. El Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que tuviese conocimiento del siniestro, deberá denunciar el hecho ante la Autoridad Local de Policía, con indicación del nombre del Asegurador, y comunicar a éste el acaecimiento del siniestro, dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, salvo que se pacte un plazo más amplio en la póliza, pudiendo reclamar al Asegurador los daños y perjuicios causados por la falta de esta declaración, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

9.2.3. Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en el apartado 9.2.2. precedente, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro y la de los salvados, con indicación de su valor, y la estimación de los daños.

9.3. En caso de siniestro que origine reclamaciones de Responsabilidad Civil:

9.3.1. El Tomador del Seguro y el Asegurado vendrán obligados a adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligentes en su cumplimiento como si no existiera seguro. Comunicará al Asegurador inmediatamente de su recepción y a más tardar en el plazo de cuarenta y ocho horas, cualquier notificación judicial o administrativa que llegue a su conocimiento y que pueda estar relacionada con el siniestro.

9.3.2. Ni el Asegurado ni el Tomador del Seguro, ni persona alguna en nombre de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin la autorización del Asegurador.

9.3.3. El incumplimiento de estos deberes facultará al Asegurador para reducir la prestación haciendo partícipe al Asegurado en el siniestro, en la medida en que con su comportamiento haya agravado las consecuencias económicas del siniestro, o en su caso, a reclamarle daños y perjuicios.

9.3.4. Si el incumplimiento del Tomador del Seguro o del Asegurado se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o de engañar al Asegurador o si obrase dolosamente en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

9.3.5. El Asegurador tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su colaboración. Si por falta de esta colaboración se perjudicaren o disminuyeren las posibilidades de defensa del siniestro, el Asegurador podrá reclamar al Asegurado los daños y perjuicios en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.

9.4. Además de lo indicado en los apartados 9.1., 9.2. y 9.3.

9.4.1. El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

En el caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

9.4.2. El Asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados, los cuales quedan a su cuenta y riesgo, custodiando los que quedaron después del siniestro, no sólo intactos, sino también deteriorados, así como sus restos, embalajes, cajas o estuches, y cuidando de que no se produzcan nuevas desapariciones o desperfectos que, de producirse, quedarán a cargo del Asegurado.

Asimismo el Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados a conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de los daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Tal obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial.

9.4.3. Se confiere al Asegurador el derecho de acceso a las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorar el mismo.

9.4.4. El incumplimiento del deber de salvamento establecido en los apartados 9.1.1. y 9.2.1. dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Tomador del Seguro o Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste queda liberado de toda prestación derivada del siniestro.

9.4.5. Los gastos que se originen por el incumplimiento de esta obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en la Condiciones Particulares del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

9.4.6. En defecto de pacto se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder en su conjunto de la suma asegurada. El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador del Seguro o Asegurado hayan actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador.

9.4.7. Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

ARTÍCULO 10.º SINIESTROS. TASACIÓN DE DAÑOS

10.1. El Asegurador se personará, a la mayor brevedad posible, en el lugar del siniestro por medio de la persona que designe para comenzar las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la póliza y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.

10.2. Si las partes se pusieran de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, se estará a lo estipulado en el artículo 13.º.

10.3. Si no se lograse el acuerdo mencionado en el apartado 10.2. que antecede dentro del plazo de 40 días a partir de la recepción de la declaración de siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán seguidamente principio a sus trabajos.

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se hará constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

10,4. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

10,5. Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad y, de no existir ésta, la designación la efectuará el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

10,6. El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador, y de ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

10,7. Cada parte satisfará los honorarios y gastos de su perito. Los del perito tercero, y demás gastos que la intervención de éste origine, serán por cuenta y mitad del Asegurado y del Asegurador.

No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la concurrencia del perito tercero por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionado, será ella la única responsable del coste de la tercería.

10,8. La tasación de los daños se efectuará siempre con sujeción a las normas siguientes:

a) Los edificios incluyendo en ellos los cimientos, pero sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor de nueva construcción, en el momento anterior al siniestro, deduciendo la diferencia de nuevo a viejo por su uso y estado de conservación, sin que en ningún caso la valoración pueda exceder de la que tuviese en venta en el momento del siniestro.

b) El mobiliario, maquinaria e instalaciones se justiprecian según el valor de nuevo en el mercado en el momento anterior al siniestro, teniendo en cuenta el uso, grado de utilización y estado de conservación que de ellos se ha hecho. En caso de no existir en el mercado, se tomará como base de valoración otros de similares características y rendimientos.

c) Los aparatos electrónicos se justiprecian según el valor de nuevo que tenga una máquina de iguales características, incluidos los gastos de transporte y montaje, impuestos, derechos de aduanas y cualquier otro concepto que pueda formar parte del mismo.

d) El metálico, billetes de banco, valores, cuadros, estatuas y, generalmente, toda clase de objetos raros o preciosos, muebles o inmuebles, que vengan asegurados por cantidades concretas, deben ser valorados por el importe real y verdadero que tengan en el momento anterior al siniestro.

e) Los documentos y modelos se justipreciarán por el valor de la reproducción material de duplicados de los mismos, sin tener en cuenta su valor representativo o indirecto

f) Las mercancías se estimarán por su valor de costo en el momento inmediato anterior al siniestro, incluidos el precio del transporte y los derechos de aduanas si los hubiere.

g) Los criterios de tasación pactados se entenderán sin perjuicio de los derechos dimanantes de la garantía optativa prevista en el Módulo H) del artículo 3.º si ésta se hubiera concertado.

ARTÍCULO 11.º SINIESTROS. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

11.1. La suma asegurada por cada garantía representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

En caso de que un mismo siniestro afectase a dos o más garantías simultáneamente, la indemnización y gastos de siniestro a cargo del Asegurador no podrá sobrepasar en ningún caso el 100% del Capital Base Asegurado, quedando a salvo el límite establecido para la cobertura de Responsabilidad Civil prevista en el Módulo A) del artículo 3.º .

11.2. El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro. Queda a salvo la garantía de valor de nuevo.

11.3. Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado. Sin embargo, en el caso de que el valor de los objetos asegurados excediere en el momento del siniestro en menos de un 20% respecto a la suma asegurada, el Asegurado no será considerado propio asegurador.

Cuando en las presentes Condiciones Generales o en las Particulares, las sumas aseguradas o los valores básicos sean calificados como a primer riesgo, no será de aplicación la regla proporcional.

Las partes de común acuerdo, podrán excluir en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

11.4. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

11.5. Cuando el sobreseguro previsto en el número anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

11.6. En cualquier caso será de aplicación, si procede, lo estipulado en el apartado 6.4.3. del artículo 6.º.

ARTÍCULO 12.º CONCURRENCIA DE SEGUROS.

Si existen varios seguros sobre los mismos objetos y riesgos declarados, de conformidad con lo estipulado en el apartado 6.2. del artículo 6.º, el Asegurador contribuirá a la indemnización y a los gastos de tasación a prorrata de la suma que asegure. Si por dolo se hubiera omitido esta declaración, el Asegurador no está obligado al pago de la indemnización.

ARTÍCULO 13.º SINIESTROS. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

13.1. El Asegurador está obligado a satisfacer de forma inmediata, al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro.

13.2. Si el Asegurador incurre en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

1.º Afectará, con carácter general, a la mora del Asegurador respecto del Tomador del seguro o Asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil.

2.º Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe de lo que Asegurador pueda deber.

3.º Se entenderá que el Asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

4.º Los intereses por mora del Asegurador, se aplicarán al tipo y en la forma que legalmente se encuentre establecido en el momento del siniestro.

5.º En la reparación o reposición del objeto siniestrado la base inicial de cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 6.º subsiguiente. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber.

6.º Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro.

No obstante, si por el Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.

Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando el Asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

7.º Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber; el día en que con arreglo al número precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por el Asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la aseguradora en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al Asegurado, Beneficiario o perjudicado.

8.º No habrá lugar a la indemnización por mora del Asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

9.º Cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deba satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante, cuando el Consorcio intervenga como fondo de garantía, y, sin excepciones, cuando el Consorcio contrate como Asegurador directo, será íntegramente aplicable el presente artículo.

10.º En la determinación de la indemnización por mora del Asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en este último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia.

ARTÍCULO 14.º RESCISIÓN EN CASO DE SINIESTRO

Después de la comunicación de cada siniestro, haya o no dado lugar a indemnización, cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, siempre y cuando sea mediante acuerdo mutuo que deberá constar por escrito o mediante otro medio indubitable.

El plazo para la eficacia de la resolución será de dos meses a partir de la fecha del acuerdo y una vez producida, dará derecho al Tomador del Seguro para que le sea devuelta la parte de la prima correspondiente al riesgo no consumido.

La resolución del contrato no afectará a los derechos y obligaciones existentes entre las partes por los siniestros que hayan ocurrido y que aún no hayan sido declarados durante la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 15.º SUBROGACIÓN

15.1. Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los autores o responsables del siniestro, y aún contra otros aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización, siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse. No podrá en cambio el Asegurador ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado.

15.2. Salvo que la responsabilidad del siniestro provenga de un acto doloso, el Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones del origen a responsabilidad del Asegurado, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del mismo, pariente en línea directa o colateral, dentro del tercer grado de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

Si la responsabilidad a que hace referencia el párrafo anterior estuviese amparada por una póliza de seguro, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por la misma.

15.3. En caso de concurrencia del Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos, en proporción a su respectivo interés.

15.4. El Asegurador se subroga en los derechos, acciones y obligaciones del Asegurado para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes y para indemnizarles en su caso.

ARTÍCULO 16.º DERECHO DE REPETICIÓN

16.1. El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes, cuando el daño o perjuicio causado a tercero sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

16.2. El Asegurador podrá igualmente reclamar los daños y perjuicios que le hubiere causado el Asegurado o el Tomador del Seguro en los casos y situaciones previstos en la póliza y/o exigirle el reintegro de las indemnizaciones que hubiere tenido que satisfacer a terceros perjudicados por siniestros no amparados por el seguro.

ARTÍCULO 17.º EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL CONTRATO

17.1. Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, desde este momento el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene el derecho de hacer suya la prima no consumida.

17.2. El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo, había ocurrido el siniestro, o no existe un interés del Asegurado a la indemnización del daño.

ARTÍCULO 18.º PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años a contar desde el día en que pudieron ejercitarse.

ARTÍCULO 19.º SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PARTES

19.1. Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

19.2. Será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del Asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

ARTÍCULO 20.º COMUNICACIONES

20.1. Las comunicaciones y pago de primas que efectúe el Tomador del Seguro o el Asegurado a un Agente afecto representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.

20.2. Las comunicaciones efectuadas por un Agente Libre al Asegurador en nombre del Tomador del Seguro o el Asegurado surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador del Seguro o el Asegurado, salvo indicación en contrario de éstos.

20.3. El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizados por escrito.

ARTÍCULO 21.º REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE CAPITALES

1. Salvo pacto en contrario, los capitales asegurados y las primas correspondientes quedarán modificadas a cada vencimiento anual siguiendo las fluctuaciones del Índice de Precios al Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística.

Para la determinación de los nuevos capitales asegurados, se multiplicarán los valores que figuren en la póliza por el factor que resulte de dividir el índice de vencimiento por el índice base.

Se entenderá por:

–ÍNDICE BASE: El correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior al de la fecha de emisión de la póliza y que obligatoriamente ha de consignarse en las Condiciones Particulares de la misma.

–ÍNDICE DE VENCIMIENTO: El correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior al del vencimiento de la prima.

2. Esta revalorización de capitales no será aplicable a la garantía de Responsabilidad Civil, ni a aquellas que tengan expresamente fijado un límite de indemnización, fijo o porcentual, en las presentes Condiciones Generales.

ARTÍCULO 22.º DERRAMA ACTIVA Y PASIVA

En cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente sobre Ordenación del Seguro Privado, se hace constar que los socios mutualistas tendrán los derechos y obligaciones que se determinen en los Estatutos de la Mutua con respecto a la derrama activa y pasiva. Dichos estatutos están a disposición de los socios mutualistas.

CLÁUSULA ADICIONAL I.ª

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA

Resolución de 28 de mayo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
(B.O.E. nº 141 de fecha 11/06/2004)

Daños en los bienes

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre (BOE del 20 de diciembre), el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada Entidad Pública Empresarial, mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto Legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier Entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el asegurado hubiese satisfecho, a su vez, los correspondientes recargos a su favor; y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la Entidad aseguradora.

b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la Entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso (Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), o porque, hallándose la Entidad aseguradora en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto Legal (modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados), en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; en el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y Disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES

I. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, no serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:

a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.

b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.

d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.

e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril. No obstante lo anterior, si se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.

f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.

g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios..

i) Los causados por mala fe del asegurado.

j) Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.

k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional".

3. FRANQUICIA

En el caso de daños directos, la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, esta franquicia no será de aplicación a los daños que afecten a vehículos asegurados por póliza de seguro de automóviles, viviendas y comunidades de propietarios de viviendas.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA. PACTOS DE INCLUSIÓN FACULTATIVA EN EL SEGURO ORDINARIO

El Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará, en régimen de compensación, las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados.

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de seguros a primer riesgo (a valor parcial, con límite de indemnización, a valor convenido, otros seguros con derogación de la regla proporcional); seguros a valor de nuevo o a valor de reposición; seguros de capital flotante; seguros con revalorización automática de capitales; seguros con cláusula de margen; o seguros con cláusula de compensación de capitales entre distintos apartados de la misma póliza, o entre contenido y continente, dichas formas de aseguramiento serán de aplicación también a la compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en los mismos términos, amparando dicha cobertura los mismos bienes y sumas aseguradas que la póliza ordinaria. Sin perjuicio de lo anterior, el Consorcio de Compensación de Seguros aplicará en todo caso, únicamente en el supuesto de daños directos, la compensación de capitales dentro de una misma póliza entre los correspondientes a contenido y a continente.

Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

5. INFRASEGURO Y SOBRESSEGURO

Si en el momento de producción de un siniestro debido a un acontecimiento extraordinario, la suma asegurada a valor total fuera inferior al valor del interés asegurado, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará el daño causado en la misma proporción en que aquella cubra dicho interés asegurado. A estos efectos se tendrán en cuenta todos los capitales fijados para los bienes siniestrados aunque lo estuvieran en distintas pólizas, con recargo obligatorio a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, siempre que estuvieran en vigor y se hallaran en período de efecto. Lo anterior se efectuará de forma separada e independiente para la cobertura de daños directos y la de pérdida de beneficios.

No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, se indemnizará el daño efectivamente causado.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

I. En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales deberán:

a) Comunicar, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la Delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro, bien directamente o bien a través de la entidad aseguradora con la que se contrató el seguro ordinario o del mediador de seguros que interviniera en el mismo. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que estará disponible en la página "web" del Consorcio (www.consorseguros.es) o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. del perceptor de la indemnización.
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos, si los hubiere.

- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.

- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.

b) Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, videos o certificados oficiales. Asimismo se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

c) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños, así como evitar que se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a cargo del asegurado.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

2. La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre sobre Protección de Datos de Carácter Personal, se informa al tomador y/o asegurado de la incorporación de sus datos en un fichero automatizado cuyo titular y responsable es FIATC, quien tratará sus datos de forma confidencial de acuerdo con la finalidad y objeto del contrato.

Salvo indicaciones en contra, el tomador/asegurado autoriza expresamente el tratamiento de sus datos personales para la tramitación del seguro y análisis sobre el riesgo asegurado y, si resulta necesario para la gestión de los servicios contratados, autoriza la cesión de los mismos a ficheros creados con fines estadístico actuariales y de prevención del fraude, a las entidades del Grupo o a otras entidades y/o profesionales con los que Fiatc suscriba convenios de colaboración por motivos de coaseguro, reaseguro y prestación de los servicios señalados en la póliza (defensa, peritos, etc...), así como para el envío de nuestras ofertas comerciales, operatividad de nuestros productos y control de facturación, todo ello de conformidad y con las limitaciones previstas por la Legislación Española vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal.

Así mismo, se le informa sobre la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos, mediante solicitud escrita y firmada dirigida a nuestra sede social sita en la Avenida Diagonal, 648, -08017- de Barcelona, o bien, enviando un e-mail a la dirección de correo electrónico: fiatc@fiatc.es. En caso de oposición al tratamiento y cesión de los datos expuestos en el párrafo anterior, no podrán hacerse efectivas las prestaciones de la póliza durante el tiempo que dure dicha oposición, por carecer la entidad aseguradora de los datos necesarios para el cálculo de posibles indemnizaciones y demás fines establecidos en el contrato de seguro.

Finalmente, y para el caso en que haya facilitado datos de terceras personas, usted se compromete a informar a las mismas de todo lo anteriormente indicado.

CLÁUSULA ADICIONAL ÚLTIMA: INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

El Reglamento de Defensa del Cliente de Fiatc, se encuentra a disposición de los Sres. Clientes de la Mutua en cualquier oficina abierta al público, en el domicilio social de la entidad, Avenida Diagonal, 648 de Barcelona así como en la página [web www.fiatc.es](http://www.fiatc.es).

I. DEPARTAMENTO O SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE (SCAC)

El Departamento o Servicio de Atención al Cliente atenderá, instruirá y resolverá la integridad de las quejas y reclamaciones que presenten los Tomadores, Asegurados, Beneficiarios o Terceros Perjudicados relacionados con sus intereses y derechos legalmente reconocidos por cualquier razón derivada del contrato de seguro.

El Departamento de Atención al Cliente (SCAC) se encuentra en nuestra sede sita en Avenida Diagonal, núm. 648, -08017- de Barcelona, Teléfono 902 110 120, Fax 932 802 216 y dirección de correo electrónico scac@fiatc.es.

El SCAC dispondrá de **DOS MESES** a contar desde la presentación de la queja o reclamación para dictar un pronunciamiento definitivo.

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El reclamante en caso de disconformidad con el resultado emitido o bien en ausencia de resolución en el plazo de dos meses por parte del SCAC puede presentar su reclamación ante el COMISIONADO PARA LA DEFENSA DEL CLIENTE DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, dependiente de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con domicilio en Paseo de la Castellana, núm. 44, -28042- de Madrid.

3. JUECES Y TRIBUNALES

Con carácter general y sin obligación de acudir a los anteriores procedimientos, los conflictos se resolverán por los Jueces y Tribunales que correspondan.

EXTRACTO DE LAS GARANTÍAS DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON INDICACIÓN DE LOS PORCENTAJES QUE, APLICADOS SOBRE LOS CAPITALES ASEGURADOS, DETERMINAN EL ALCANCE DE LAS DISTINTAS COBERTURAS

	RIESGOS ASEGURADOS	SOBRE EL “CONTINENTE”	SOBRE EL “CONTENIDO”
GARANTÍAS BÁSICAS	INCENDIO, EXPLOSIÓN, CAÍDA DEL RAYO Y SUS CONSECUENCIAS DIRECTAS	100 %	100 %
	ASISTENCIA DE BOMBEROS, GASTOS DE DESESCOMBO Y DEMOLICIÓN Y OTROS GASTOS	100 %	100 %
	PÉRDIDA DE ALQUILERES	15 % 6 meses	-
	DAÑOS ELÉCTRICOS	10 % (máximo 3.000)	10 % (máximo 600)
	DESALOJO FORZOSO	-	15 % 6 meses
	GASTOS DE REPOSICIÓN DE ARCHIVOS Y OTROS BIENES	-	3 % (máximo 1.200)
	DAÑOS PROPIOS CAUSADOS POR LAS AGUAS	100 %	100 %
	GASTOS DE REPARACIÓN DE AVERÍAS	5 % (máximo 600)	-
	EXTENSIÓN DE GARANTÍAS	100 %	100 %
	DAÑOS ESTÉTICOS	600	-
ASISTENCIA FIATC	INCLUIDOS	INCLUIDOS	
GARANTÍAS OPCIONALES	MÓDULO A)		
	RESPONSABILIDAD CIVIL FIANZAS JUDICIALES	(mínimo 30.000 €) 100 % (máximo 120.000 €)	(mínimo 30.000 €) 100 % (máximo 120.000 €)
	POR DAÑOS CAUSADOS POR LAS AGUAS	30.000	30.000
	ANTE EL PROPIETARIO DEL “CONTINENTE”	-	(mínimo 30.000 €) 100 % (máximo 120.000 €)
	RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	(mínimo 30.000 €) 100 % (máximo 120.000 €)	(mínimo 30.000 €) 100 % (máximo 120.000 €)
	RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	-	(mínimo 30.000 €) 100 % (máximo 120.000 €)
	ASISTENCIA JURÍDICA, DEFENSA Y RECLAMACIÓN	INCLUIDA	INCLUIDA
	MÓDULO B)		
	ROTURA DE CRISTALES, MÁRMOLES, RÓTULOS Y LOZA SANITARIA	GARANTÍA VINCULADA AL “CONTENIDO”	100 %
	MÓDULO C)		
	ROBO Y EXPOLIACIÓN	-	100 %
	EFFECTIVO EN CAJA DE CAUDALES EMPOTRADA O DE 150 KGS. DE PESO MÍNIMO	-	5 % (máximo 1.800)
	EFFECTIVO EN CUALQUIER OTRO PUNTO DEL ESTABLECIMIENTO	-	3 % (máximo 300)
	MERCANCÍAS EN ESCAPARATES	-	10 % (máximo 1.200)
	DAÑOS POR ROBO EN EL “CONTINENTE”	-	100 %
DESPERFECTOS EN CAJAS REGISTRADORAS	-	120 €	
MÓDULO D)			
ATRACO	-	5 % (máximo 1.800)	
EXPOLIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE FONDOS	-	180 € por persona con máximo de 1.800 € por siniestro	
EXPOLIACIÓN DE CLIENTES, EMPLEADOS O VISITANTES	-		
MÓDULO E)			
BIENES REFRIGERADOS	-	1.500 € por cámara frigorífica con máximo de 6.000 € para el conjunto de cámaras frigoríficas	
MÓDULO F)			
PARALIZACIÓN DEL NEGOCIO	-	Máximo 600 € por día hasta 3 meses (días hábiles)	
MÓDULO G)			
EQUIPOS INFORMÁTICOS	-	100 % valor atribuido a los equipos	
MÓDULO H)			
SEGURO A VALOR DE NUEVO	30 %	30 %	

NOTAS

